

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **023**

Fecha Estado: 20/03/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220200017200	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	FRANCISCO JAVIER BERRIO VASQUEZ	CARLOS ANTONIO BERRIO OCHOA	Auto resuelve recurso	19/03/2024		
05615318400220230009800	Verbal	CLAUDIA ANDREA BEDOYA DUQUE	RUBEN DARIO RENDON GALEANO	Auto que inadmite demanda	19/03/2024		
05615318400220230015800	Jurisdicción Voluntaria	LEIDY SOFIA VELEZ CARDONA	DEMANDADO	Auto que acepta sustitución de poder	19/03/2024		
05615318400220230016700	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	RONALD MAURICIO GOMEZ RENDON	JUAN MANUEL RAMIREZ RIOS	Auto ordena emplazar	19/03/2024		
05615318400220230019200	Verbal	DIANA MARCELA ESTRADA GARCIA	ERIK ADRIAN SIERRA POSADA	Auto ordena emplazar	19/03/2024		
05615318400220230024600	Verbal	RUBEN ISAAC BENTANCUR ORREGO	FRESIA MARIA PEREZ DE CASTAÑO	Auto que no repone decisión	19/03/2024		
05615318400220230030700	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	DIANA YULEISI CANO GARCES	YEZER DAVID VILLAREAL MORENO	Auto resuelve solicitud	19/03/2024		
05615318400220230043400	Ejecutivo Conexo	LUZ AYDA ROJAS GARCIA	RAFAEL CASTAÑO VASQUEZ	Sentencia	19/03/2024		
05615318400220230047800	Verbal	DANIEL JAVIER BOHORQUEZ	MARIA JOSEFA MARTINEZ MARTINEZ	Auto que aplaza audiencia	19/03/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220230053400	Verbal	LUZ YANCELA HERNANDEZ VALENCIA	CARLOS ARTURO GRAJALES ALVAREZ	Sentencia	19/03/2024		
05615318400220230054300	Ejecutivo	BELY NATALIA VERGARA RIVERA	MICHAEL BAENA OCAMPO	Auto ordena correr traslado corre traslado cinco días de excepciones	19/03/2024		
05615318400220230054600	Verbal	MARIA ELENA VELEZ MORENO	ANDRES FELIPE MERIZALDE OSORIO	Auto que da traslado traslado recurso	19/03/2024		
05615318400220230054800	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LEIDY JOHANA CARDONA ZULUAGA	OSCAR DE JESUS YEPES QUINTERO	Auto que admite adición demanda	19/03/2024		
05615318400220230056900	Verbal	DINORA VILLA TOBON	FRANCISCO EMILIO JARAMILLO VILLEGAS	Auto resuelve solicitud	19/03/2024		
05615318400220230062500	Verbal	MARIA CLARA MUÑOZ VALENCIA	JHON HAMILTON MARTINEZ OTALVARO	Auto fija fecha audiencia de conc y primera de tram	19/03/2024		
05615318400220240000800	Verbal	JORGE ALBERTO TEJADA HERNANDEZ	SANDRA LILIANA DUQUE TEJADA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	19/03/2024		
05615318400220240000900	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	ERIKA BUCHER BOTERO	JUAN DAVID COSSIO RODRIGUEZ	Auto resuelve solicitud	19/03/2024		
05615318400220240001700	Verbal	MARIA OFELIA DIAZ	CESAR DE JESUS ACEVEDO ALZATE	Auto resuelve solicitud	19/03/2024		
05615318400220240001900	Verbal Sumario	MAIRA ALEJANDRA VANEGAS GAVIRIA	HENRY ALEXIS RAMIREZ GIRALDO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	19/03/2024		
05615318400220240002000	Adopciones	ROCIO DEL SOCORRO PEREZ OROZCO	DEMANDADO	Sentencia	19/03/2024		
05615318400220240003900	Verbal	BEATRIZ ELENA ALVAREZ VILLADA	MARIO DE JESUS ARISTIZABAL DUQUE	Auto admite demanda	19/03/2024		
05615318400220240004000	Verbal	ADELYS JOSE MARTINEZ MEDINA	MARIA VALERIA DURAN RINCON	Auto admite demanda	19/03/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220240006700	Verbal	VIVIANA MARCELA GOMEZ PULGARIN	CRISTIAN CAMILO SANCHEZ HENAO	Auto ordena incorporar al expediente	19/03/2024		
05615318400220240007300	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	LILIAM ALBANY LOPEZ ARENAS	JOHN FREDY BETANCUR SANCHEZ	Auto que rechaza la demanda	19/03/2024		
05615318400220240008900	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	GUSTAVO ADOLFO BOTERO HERNANDEZ	CAUSANTE: GLORIA ARANGO RESTREPO	Auto que rechaza la demanda	19/03/2024		
05615318400220240009100	Verbal	ELKIN JAVIER RIVERA SANCHEZ	YULIANA MARIA VERGARA ECHEVERRI	Auto admite demanda	19/03/2024		
05615318400220240009500	Verbal	KOBASKY JOSE GRATEROL ALVARADO	LUZ ASTRID QUINTERO GARCIA	Auto inadmite demanda	19/03/2024		
05615318400220240009600	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	TIZZHZOOH KIWIK URAIZUH AGUDELO AGUDELO	ANGELA MARIA MURILLO CANO	Auto admite demanda	19/03/2024		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/03/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

MARYAN YULIETH HENAO MURILLO  
SECRETARIO (A)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Diecinueve (19) de marzo (03) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 230

RADICADO N° 2024-00009

Respecto a la solicitud elevada por la apoderada demandante, por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 598 del Código General del Proceso, se accede a lo solicitado en memorial que antecede, en consecuencia, se DECRETA EL EMBARGO y posterior SECUESTRO de los siguientes vehículos automotores:

PLACAS ZTL – 44E SECRETARÍA TRANSPORTE Y TRÁNSITO ITAGUI

PLACAS JBQ – 305 SECRETARÍA TRANSPORTE Y TRÁNSITO ENVIGADO

Líbrese el respectivo oficio conforme lo dispone el art. 125 inciso 2 del C.G.P, dirigido a las Secretarías de Tránsito Correspondientes.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ**  
**JUEZ**

L

**Firmado Por:**

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 02**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cdf1add1a78fdc38e9fce46afb7583c52a0d62a8970d26baaf42c8fdf2b6cd3**

Documento generado en 19/03/2024 10:01:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Diecinueve (19) de marzo (03) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 228

RADICADO N° 05 615 31 84 002 2024 00017 00

Se agrega al expediente el documento remitido por el apoderado demandante y atendiendo a que el mismo no cumple con el lleno de requisitos conforme a la ley 2213 de 2022, por tanto no se puede visualizar el contenido de los archivos adjuntos necesarios de ser remitidos al correo electrónico del demandado, lo cual sería el escrito de la demanda, sus anexos, y el correspondiente auto admisorio de la misma, además de no obrar acuse de recibido por parte del iniciador de la comunicación, se ADVIERTE no se acepta la notificación enviada por la parte demandante pues ésta se presenta de manera inadecuada conforme las previsiones del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual, para evitar futuras nulidades, deberá repetirse la misma.

No obstante, con la finalidad de dar celeridad al proceso, por el juzgado se dispone enviar copia íntegra de todo el expediente a las direcciones electrónicas acreditadas en el escrito de la demanda, esta es [mariadelpilarcampo05@gmail.com](mailto:mariadelpilarcampo05@gmail.com), corriéndole traslado al señor CESAR DE JESUS ACEVEDO ALZATE del auto admisorio fechado el día 27 de febrero de 2024, por el término de veinte (20) días, para que a través de apoderado judicial proceda ejercer su derecho de defensa, advirtiéndole que conforme a la ley 2213 de 2022 *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso destinatario del mensaje”*.

Por secretaría notifíquese personalmente.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
JUEZ

L

**Firmado Por:**  
**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 02**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c028eb2da6361c04f3aae25876911aaf092e6ac863cde38ccdaab459b0f14694**

Documento generado en 19/03/2024 10:01:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Diecinueve (19) de Marzo (03) de Dos Mil Veinticuatro (20244

AUTO SUSTANCIACION N° 226

RADICADO N° 2024-0019

Procede el Despacho a resolver los memoriales que anteceden en el presente proceso verbal sumario en el siguiente orden:

Teniendo en cuenta el demandado allegó memorial el 12 de marzo de 2024 (anexos digitales 007 y 008) confiriendo poder a un profesional del derecho en aras de su representación en el presente proceso, conforme a las voces del artículo 301 del CGP ENTIENDASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al señor HENRY ALEXIS RAMÍREZ .GIRALDO, **el día en que se notifique este auto por estados.**

En consecuencia, se RECONOCE PERSONERÍA para representarlo a la Dra. FLOR ERIKA MORENO con T.P 318.772 del C.S.J, en los términos y condiciones del poder conferido.

Por el Juzgado se ordena suministrar el link del expediente con la reproducción de la demanda y sus anexos a la abogada MORENO, advirtiéndole que conforme lo dispone el artículo 91 del Código General del Proceso, el término de ejecutoria y traslado de la demanda comenzarán a correr vencidos los tres días siguientes a la notificación del presente auto; sin perjuicio de la contestación ya adosada.

Así las cosas, no se resolverá memorial del 1° de marzo de 2024 (anexo digital 004) donde la parte demandante, solicita cambio de canal digital para notificar al demandado, pue, el señor HENRY ALEXIS RAMÍREZ GIRALDO, ya se encuentra notificado como se indicó en párrafo precedente.

Finalmente, respecto al memorial del 14 de marzo de 2024 (anexo digital 009) se ordena compartir el link del proceso a la apoderada de la parte demandante.



NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

M

Firmado Por:

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 02**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f974809c25cdb6eaad96f381abaa2855802643111a12a2741da52afe742c3ef**

Documento generado en 19/03/2024 10:01:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA RIONEGRO-ANTIOQUIA

Diecinueve (19) de Marzo (03) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Sentencia Especial: 019  
Sentencia General: 047  
Proceso: ADOPCIÓN  
Solicitantes: ROCIO DEL SOCORRO PÈREZ OROZCO  
RUBEN DARIO CALDERON JARAMILLO  
Radicado 1ª instancia: 05-615-31-84-002-2024-00020-00  
Decisión: Accede a pretensiones  
Tema: Adopción

Correspondió por reparto el conocimiento en primera instancia de la solicitud de adopción de los señores ROCIO DEL SOCORRO PÈREZ OROZCO y RUBEN DARIO CALDERON JARAMILLO a través de apoderada judicial, en interés del menor RUBEN DARIO CALDERON TORO, nacido el día 01 de diciembre de 2015.

**ANTECEDENTES**

Refieren los señores ROCIO DEL SOCORRO PÈREZ OROZCO y RUBEN DARIO CALDERON JARAMILLO que el menor RUBEN DARIO CALDERON TORO nació el primero (01) de diciembre de 2015 en el municipio de La Ceja-Antioquia. Indican que mediante sentencia dictada por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro-Antioquia, el 18 de febrero de 2019, la cual se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada, se privó de la patria potestad a la señora BLANCA DOLLY TORO LÒPEZ, en calidad de madre y en la que se solicita inscripción en el libro de varios y en el indicativo serial de la Notaria Única del municipio de La Ceja-Antioquia, informa que dicha solicitud fue inscrita en el registro civil de nacimiento de la menor en espacio para notas, cuyo indicativo serial es el 55407578 y NUIP 1.039.312.114.

Acto seguido manifiestan los señores ROCIO DEL SOCORRO PÈREZ OROZCO y RUBEN DARIO CALDERON JARAMILLO, que contrajeron matrimonio católico el 20 de marzo de 1999 en la parroquia Nuestra Señora del Carmen del municipio de EL Carmen de Viboral, manifiestan que ambos son ciudadanos colombianos, residentes en el municipio de El Carmen de Viboral-Antioquia, tienen vivienda propia y cuentan con los medios económicos para adoptar por parte de la señora ROCIO DEL SOCORRO PÈREZ OROZCO el menor de su cónyuge y así conseguir la realización como familia.

Posteriormente relaciona los requisitos para adoptar de la señora ROCIO DEL SOCORRO PÈREZ OROZCO, indicando que es mayor de 25 años, tiene más de 15 años de diferencia

con el menor, y garantiza la idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al menor.

Pone en conocimiento que el menor RUBÉN DARÍO CALDERON TORO se encuentra con la adoptante, señora ROCIO DEL SOCORRO PÉREZ OROZCO y su pareja, el señor RUBÉN DARÍO CALDERON JARAMILLO, desde el día 02 de diciembre de 2015, es decir, al día siguiente de nacido, fecha en la cual la madre biológica, señora BLANCA DOLLY TORO LÓPEZ le entregó el menor al padre biológico, RUBÉN DARÍO CALDERON JARAMILLO, y, desde el día 02 de diciembre de 2015 la futura adoptante y su cónyuge están asumiendo los cuidados del niño. Expone además que desde el 03 de diciembre de 2015 el señor RUBÉN DARÍO CALDERON JARAMILLO, registró a su hijo en la Notaria Única del Círculo de la Ceja-Antioquia, manifestando también que, entre la futura adoptante, esto es, la señora ROCIO DEL SOCORRO PÉREZ OROZCO y el menor RUBEN DARÍO CALDERON TORO, existe afecto, respeto, comprensión y una verdadera integración personal.

Enuncian que la adoptante señora ROCIO DEL SOCORRO PÉREZ OROZCO no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales.

Acto seguido exponen que, el pasado 28 de noviembre de 2023, por parte del I.C.B.F., se emitió **CONCEPTO FAVORABLE PARA ADOPCIÓN AL JUEZ DE FAMILIA**, de conformidad con lo aprobado en el Comité de adopciones, en la sesión No 43 del 26 de octubre de 2023, por medio del cual se autoriza la adopción del niño RUBEN DARÍO CALDERON TORO. Indican que, el 21 de noviembre de 2023, por parte del I.C.B.F., Regional Antioquia, se efectúa la entrega y ubicación familiar de RUBEN CALDERON TORO, identificado con NIUP 1.039.312.114, con proyección de adopción legal. Adicionalmente se entregó por parte de la defensora de familia con funciones de secretaria en el comité de adopciones a la adoptante constancia para entregar ante la EPS para efectos de reconocimiento de la licencia de maternidad.

Por último, indicaron que, el menor por deseo de la adoptante seguirá llamándose RUBEN DARÍO y llevará los apellidos CALDERÓN PÉREZ.

#### CONSIDERACIONES

El Despacho es competente para conocer del presente asunto, tanto por la naturaleza del mismo, como por razón del territorio, según el Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006, art. 124 modificado por el artículo 10 de la Ley 1878 de 2018); además, la petición reúne los requisitos del artículo 82 y 83 del Código General del Proceso y 126 del Código de Infancia y Adolescencia, modificado por el artículo 11 de la Ley 1878 de 2018

El artículo 44 de la Constitución señala algunos derechos fundamentales específicos de los niños, hace extensivos todos los otros derechos plasmados en la Carta Política, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia, y consagra en forma expresa que *“los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”*. Esta norma es el fundamento constitucional de lo que se conoce como el *“interés superior del menor”*,

aun cuando su reconocimiento normativo también emana de instrumentos de derecho internacional, algunos vinculantes para Colombia por la vía del bloque de constitucionalidad.

El artículo 5º de la Constitución ampara a la familia como *“institución básica de la sociedad”*, lo que se reafirma en el artículo 42 al calificarla de *“núcleo fundamental de la sociedad”*. En correspondencia, el artículo 44 del mismo estatuto consagra el derecho fundamental de los niños *“a tener una familia y no ser separados de ella”*.

Estas normas guardan armonía con los estándares fijados por el derecho internacional y los instrumentos que reconocen el derecho a la familia y su importancia como piedra angular para el desarrollo social y el bienestar de los menores.

La Corte Constitucional en sentencia C-683 de 2015 señaló: *“(…) La importancia del derecho a tener una familia y a no ser separados de ella, ha explicado la jurisprudencia constitucional, radica en que su garantía es “condición de posibilidad para la materialización de varios otros derechos fundamentales protegidos por la Carta”. De manera que, siendo obligación del Estado asegurar el derecho de los niños, en particular de aquellos que se encuentran en situación de abandono, “impedir o dificultar la conformación de un núcleo familiar equivale a originar una situación de desarraigo que puede afectar, de manera significativa, no sólo el derecho a construir la propia identidad sino otros, que le son conexos, como el de gozar de la libertad para optar entre distintos modelos vitales”*

*(…) El derecho que asiste a todo menor a tener una familia se encamina a propiciar las condiciones para su desarrollo armónico e integral en un entorno de amor y cuidado. Por eso, cuando un niño no tiene una familia que lo asista, ya sea por el abandono de sus padres biológicos o por cualquier otra causa, y los demás familiares directos incumplen sus deberes de asistencia y socorro, “es el Estado quien debe ejercer la defensa de sus derechos a igual que su cuidado y protección”.*

En este escenario la adopción se refleja como la institución jurídica por excelencia para garantizar al menor expósito o en situación de abandono el derecho a tener una familia y no ser separado de ella. La adopción, ha dicho la Corte, *“persigue el objetivo primordial de garantizar al menor que no puede ser cuidado por sus propios padres, el derecho a integrar de manera permanente e irreversible un núcleo familiar.”*

Con esta institución se pretende suplir las relaciones de filiación de un menor que las ha perdido o que nunca las ha tenido y que, por lo mismo, se encuentra en condición jurídica de adoptabilidad, esto es, en situación de ser integrado a un nuevo entorno familiar. Pero no a cualquier familia, sino a aquella en la que, en tanto sea posible, se restablezcan los lazos rotos y, sobre todo, se brinde al menor las condiciones para su plena y adecuada formación. Así, los procesos de adopción están principalmente orientados a garantizar a los menores en situación de abandono una familia en la que puedan asegurar un desarrollo integral y armónico, condición de posibilidad para hacer efectivos otros derechos

fundamentales: *“de ahí que la adopción se haya definido como un mecanismo para dar una familia a un niño, y no para dar un niño a una familia”*.

Ese reconocimiento implica que en los procesos de adopción ha de primar el beneficio del menor, lo cual significa que el Estado tiene la obligación de asegurar que quien o quienes aspiren a hacer parte de una nueva familia reúnan todas y cada una de las exigencias de idoneidad para cumplir su nuevo rol, procurando siempre potenciar el desarrollo integral del niño.

De manera que si bien es cierto que la adopción crea entre adoptante(s) y adoptado un nuevo vínculo filial, por lo que surgen entre unos y otros los derechos y obligaciones inherentes a esa relación de parentesco, también lo es que *“la adopción no pretende primariamente que quienes carecen de un hijo puedan llegar a tenerlo sino sobre todo que el menor que no tiene padres pueda llegar a ser parte de una familia”* En el mismo sentido la jurisprudencia ha explicado que *“los casos en que se decide la ubicación de los menores en hogares sustitutos o adoptivos son paradigmáticos en este sentido, puesto que el proceso de adopción como un todo debe estar orientado fundamentalmente por la búsqueda del interés superior del menor”*

Respecto a la Ley 1098 de 2006 tenemos que el artículo 61 del Código de la Infancia y Adolescencia, dispone:

*“La adopción, es principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno -filial entre personas que no la tienen por naturaleza”*.

Y el artículo 68 de la misma Codificación establece:

*“Podrá adoptar quien, siendo capaz, haya cumplido 25 años de edad, tenga al menos 15 años más que el adoptable, y garantice idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niña o adolescente(...)”*.

El Código también señala los efectos jurídicos que conlleva la adopción, que en esencia son los inherentes a la relación de parentesco que subyace entre padres e hijos (art. 64); prohíbe a terceros ejercer acciones para establecer la filiación consanguínea del adoptivo, pero permite a este promover en cualquier tiempo las acciones de reclamación del estado civil respecto de sus padres biológicos, para demostrar que en realidad no lo eran (art. 65); establece rigurosas condiciones y requisitos para otorgar el consentimiento de dar en adopción, bajo la premisa de que sea informado, libre y voluntario (art. 66); consagra el principio de solidaridad familiar (art. 67) y los requisitos para la adopción (art.68); fija reglas especiales para la adopción de niño, niña o adolescente indígena (art. 70); estipula la prelación para adoptantes colombianos (art. 71); señala pautas para la adopción internacional (art. 72); regula lo concerniente a los programas de adopción (art.73); prohíbe el pago en el trámite de procesos de adopción (art. 74); establece la reserva documental (art. 75) y el derecho del adoptado a conocer

su origen familiar (art. 76); asigna al Defensor de Familia la función de declarar la situación de adoptabilidad de los menores (art.82.14) o autorizar la adopción en los casos previstos en la Ley (art.82.15); atribuye a los jueces de familia la competencia para conocer de los procesos de adopción (art.124); fija las reglas especiales de procedimiento (art. 126); entre otros aspectos.

En relación a las anteriores disposiciones habrá también que aplicarse las reformas consagradas en la ley 1878 de 2018.

#### CASO CONCRETO

A la demanda se allegó expediente enviado por el I.C.B.F., que contiene, acta de entrega y ubicación familiar con proyección a la adopción legal del niño RUBÉN DARÍO CALDERÓN TORO, expedida por la defensoría de familia del I.C.B.F.; Constancia para entregar en la EPS por parte de la adoptante expedida por la defensoría del I.C.B.F., para efectos del reconocimiento de la licencia de maternidad y paternidad; consentimiento otorgado por el señor RUBÉN DARÍO CALDERÓN JARAMILLO, para la adopción determinada *–hijo de cónyuge o compañero permanente, en calidad de padre biológico del niño Rubén Darío Calderón Toro*; Resolución No 001 del 16 de septiembre de 2019, mediante la cual se deja en firme consentimiento para la adopción del menor RUBÉN DARÍO CALDERÓN TORO; Notificación por estado del día 16 de septiembre de 2019 de la Resolución que dejo en firme el consentimiento para la adopción; Constancia de ejecutoria expedida el 20 de septiembre de 2019 de la Resolución No 001 expedida el 16 de septiembre de 2019; Constancia expedida el 28 de noviembre de 2023 de integración personal del niño, donde se considera que la adoptante reúne los requisitos de idoneidad física, mental, moral, y social, para suministrarle un hogar adecuado al menor; constancia expedida el 28 de noviembre de 2023, donde se considera que la integración de la adoptante con el menor, se evalúa como exitosa y que la madre adoptante, ostenta el cuidado personal del niño RUBEN DARIO CALDERON TORO hasta que culmine la etapa judicial con sentencia de adopción.; Concepto favorable del 28 de noviembre de 2023, enviado al Juez de familia de oralidad a la adopción solicitada por la señora ROCIO DEL SOCORRO PÉREZ OROZCO del niño RUBEN DARÍO CALDERÓN TORO; Informe psicológico y social de adopción determinada; folio de registro civil de nacimiento del menor RUBÉN DARÍO CALDERON TORO con la anotación de Privación de Patria Potestad y consentimiento para la adopción; folio de registro civil de nacimiento de la adoptante; folio del registro civil de nacimiento del padre biológico; copia de cedula de ciudadanía de la adoptante ROCIO DEL SOCORRO PÉREZ OROZCO; formulario de solicitud de adopción de la adoptante y poder.

Se tiene entonces que, con el registro civil de nacimiento del menor, consta que nació el 01 de diciembre de 2015 en el Municipio de La Ceja – Antioquia.

Aunado a lo anterior, se aportó registro civil de la adoptante, en el cual se constata que la señora ROCIO DEL SOCORRO PÉREZ OROZCO es mayor de 35 años y que entre ella, y el menor, existe una diferencia de edad superior a los 15 años. El registro civil de nacimiento se encuentra debidamente firmado y sellado, sin que se ofrezcan motivos de duda sobre

su validez y son los documentos idóneos legalmente para acreditar el estado civil y el parentesco según el Decreto 1260 de 1970, artículo 1°, 11 y 67.

De cara a las circunstancias del caso concreto se tiene que estamos ante la pretensión de adopción de un menor de edad de 8 años, además que el menor se encuentra con los adoptantes como consecuencia de medida de protección decretada en su favor y que fue declarada en situación de adoptabilidad y fue declarada la terminación de la patria potestad respecto de la representante legal del niño. En esa virtud, entre los adoptantes y el adoptivo se forja el parentesco civil, que se extiende a todas las líneas y grados a los consanguíneos del adoptivo o afines de esta y se adquieren los derechos y obligaciones de padres e hijo.

Pues bien, del examen de la solicitud, se advierte el cumplimiento de los requisitos exigidos por los artículos 61 y siguientes del Código de Infancia y Adolescencia, a fin de decretar la adopción del menor, pues acreditadas también se encuentran las condiciones físicas, mentales y morales de la adoptante, que permiten inferir que se seguirá dando en la dinámica relacional con el menor y en la dinámica familiar condiciones que unos padres hacen propicias para su hijo carnal y así se deduce de la copiosa prueba documental entre los que se encuentran los distintos informes sociales realizados por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y las constancias del comité de adopciones en los que se certifica no solo que la solicitante cumple los requisitos de idoneidad física, mental, moral y social para seguir propendiendo por un hogar adecuado y estable al menor, sino también el deseo de recibir y brindar afecto y de crecer como familia, viendo en la adopción una forma de cumplirlo, brindando así los mejores cuidados a RUBÉN DARÍO CALDERÓN TORO y procurarle un entorno apropiado para su desarrollo, tanto afectivo como económico.

Así las cosas, ante la satisfacción plena de las exigencias legales para adquirir estatus de madre adoptante de un lado, y por el otro de hijo adoptivo, tal como lo autoriza el artículo 42 de la Carta Política, al juez sólo le resta decretar la adopción, para que la función jurisdiccional contribuya en la construcción de la justicia social, pues se reitera que la señora ROCIO DEL SOCORRO PÉREZ OROZCO posee las calidades humanas necesarias para brindarle un hogar adecuado y estable al menor RUBÉN DARÍO CALDERÓN TORO, por ende, se acogerán las súplicas de la demanda.

La sentencia se inscribirá en el registro civil de nacimiento del menor adoptado y será objeto de la reserva dispuesta en la Ley

Sin lugar a más consideraciones, **EI JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: OTÓRGASE** la adopción de RUBÉN DARÍO CALDERÓN TORO, nacido el 01 de diciembre de 2015 en el Municipio de La Ceja –Antioquia, y registrado en la Notaria Única de la Ceja-Antioquia, bajo el indicativo serial N° 55407578 y el NUIP 1.039.312.114 en favor de ROCIO DEL SOCORRO PÉREZ OROZCO, identificada con cédula de ciudadanía 43.713.160 en calidad madre adoptante.

**SEGUNDO:** Con la adopción, LA ADOPTANTE adquiere los mismos derechos y obligaciones que la Ley Colombiana otorga a los padres respecto a los hijos legítimos (Art. 64 numeral 1° de la ley 1098 de 2006), quienes adquieren el carácter de madre y padre y adoptante y aquel la calidad de hijo adoptivo, de acuerdo las consideraciones de la parte motivan de la providencia.

**TERCERO:** El adoptado cambiará su nombre por RUBÉN DARÍO CALDERÓN PÉREZ.

**CUARTO:** Conforme al artículo 64, numeral 4° del Código de Infancia y la Adolescencia, se extingue el vínculo de consanguinidad entre el adoptado y madre biológica.

**QUINTO: OFÍCIESE** a la Notaria Única del Circuito de La Ceja – Antioquia, para que inscriba la providencia en el registro el registro civil de nacimiento del adoptado, en la forma indicada en el artículo 126, numeral 5°, del Código de la Infancia y Adolescencia, en concordancia con el artículo 1° del Decreto 2158 de 1970, y en el Libro de Varios.

**SEXTO: ORDENAR** a la Notaria referida, para que reemplace el registro civil del adoptado y se le asigne un nuevo número de NUIP de conformidad con la directriz consagrada en la Resolución 3007 del 10 de agosto de 2004 de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Igual hecho se hará extensivo al registro de varios que allí se lleve.

**SÉPTIMO:** En cumplimiento del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho notificará el presente fallo por correo electrónico a las partes y una vez ejecutoriado remitirá directamente las copias y oficios de que trata el art 126 de la Ley 1098 de 2006 a la Notaria Única de la Ceja- Antioquia, para lo de su inscripción.

**NOTIFÍQUESE,**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ  
JUEZ**

epv

**Firmado Por:  
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 02  
Rionegro - Antioquia**



conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b7db78b679f62633f751125d86d60f4f9c23d3765511adb6f11e40992217e2b**

Documento generado en 19/03/2024 10:01:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

Rionegro (Antioquia), Diecinueve (19) de marzo (03) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No 225

RADICADO N° 2023-00167

Conforme allegarse en memorial que antecede poder judicial y contestación del requerimiento de aceptación de la herencia (Archivo Nro. 08 del Expediente Digital), conforme a las voces del artículo 301 del CGP ENTIENDASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los señores LUIS SIGIFREDO RAMIREZ RIOS y CLARA RUTH RAMIREZ RIO. En consecuencia, se RECONOCE PERSONERÍA para representarlo a la abogada ANA MARIA MAZO GUTIERREZ portadora de la T.P 113.332 del C.S.J, en los términos y condiciones del poder conferido, aclarando que ya hizo manifestación de aceptar la herencia.

Por el juzgado se ordena compartir acceso al expediente a la togada en mención.

Ahora bien, conforme se ordenó en el numeral quinto del auto admisorio, procédase a realizar el emplazamiento de todos los que se crean con derecho para intervenir en el presente proceso sucesorio, en la forma reglada en los artículos 490 y 108 del Código General del Proceso. Su publicación se realizará en forma virtual, tal como lo dispone la ley 2213 de 2022.

En cuanto a la solicitud realizada de oficiarse nuevamente ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro Antioquia, a fin de que se proceda al embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 020-0034339, quien señala que la devolutiva proveniente de dicha oficina registral aconteció con ocasión de un yerro en la expedición del oficio Nro. 277 del 30 de junio de 2023, se accede a dicha solicitud, por el juzgado se ordena oficiar la ORIP RIONEGRO en aras de comunicar nuevamente la decisión adoptada el día 22 de junio de 2023.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 02**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **649d57e567e3fafa8a5151977bfecad4c304782cec2c9a4a568b6ab5f22186c9**

Documento generado en 19/03/2024 02:01:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Diecinueve (19) de Marzo (03) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No.223

RADICADO N° 2023-00548

Mediante providencia del 2 de enero de 2024, se ordenó declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del señor MIGUEL ANGEL YEPES QUINTERO, reconociendo como interesada en su calidad de compañera a la señora LEIDY JOHANA CARDONA ZULUAGA, ordenándose la notificación del señor GUILLERMO DE JESUS YEPES MUNERA en calidad de ascendiente del causante, disponiendo además el emplazamiento a todos los que se crean con derecho para intervenir en el presente proceso sucesorio en la forma reglada en los artículos 490 y 108 del Código General del Proceso.

No obstante revisado el proceso, se observa que no se dio aplicación a lo dispuesto por el artículo 488 del Código General del Proceso, y en especial a lo dispuesto en la sentencia proferida el día 25 de febrero de 2021, a través de la cual se efectivizó la acción de petición de herencia en favor de la acá compañera permanente en contra de los señores GUILLERMO DE JESUS YEPES MUNERA y OSCAR JAIME YEPES QUINTERO, por lo que se determina una indebida integración del contradictorio respecto a este último, en caso de no efectuarse, se estaría pretermitiendo la oportunidad para la defensa de los intereses del acá subrogatario, lo que degeneraría en una causal de nulidad.

Advertido lo anterior, el Despacho procederá adicionar al auto admisorio de la demanda fechada el día 2 de enero de 2024, el deber de proceder a la notificación del señor OSCAR JAIME YEPES QUINTERO del auto que ordenó la apertura del proceso de sucesión, al no haberse integrado de forma inicial a quien efectivamente le asiste un derecho, máxime no haberse cumplido a cabalidad con el trámite que la normatividad procesal civil trae para este tipo de procesos, con la finalidad de salvaguardar los intereses de las personas llamadas a intervenir a que se ha hecho referencia, evitando así una nulidad insaneable.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO – ANTIOQUIA

### RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR al auto de apertura de la sucesión fechado el día 2 de enero de 2024, el deber de proceder a la notificación del señor OSCAR JAIME YEPES QUINTERO, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días para indicar si ACEPTAN o REPUDIAN la correspondiente herencia. la notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el

correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que los requeridos tengan opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

SEGUNDO: Los demás numerales de la parte resolutive del auto del 2 de febrero de 2024 permanecen incólumes.

**NOTIFIQUESE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**JUEZ**

L

**Firmado Por:**  
**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 02**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f24631a1784e3d62c69ea9a3740491fd3530c937b0459378e745d1e264b44b61**

Documento generado en 19/03/2024 02:01:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Diecinueve (19) de marzo (03) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-00569 Interlocutorio No. 222

Procede el Despacho a resolver los memoriales arriados al plenario de la siguiente manera:

### 1.- Anexo digitales No. 13, 16, y 17 del expediente digital.

Respecto al memorial aportado por la apoderada judicial de la parte demandante, éste juzgado NO ACLARARÁ SITUACIÓN ALGUNA, por cuanto contrario a lo manifestado por la acá peticionaría, se advierte que el auto que negó la mentada medida cautelar se encuentra redactado en términos claros y precisos para su entendimiento jurídico, y por el hecho de no estarse de acuerdo por la parte demandante con la decisión del juzgado, en cuanto a no accederse a dejar sin efecto las obligaciones contraídas por esta a través del instrumento de la conciliación, en modo alguno significa que el mismo se presente confuso o enigmático.

Reafirmando lo anterior, se transcribe a literalidad y en los términos de la parte demandante, la mentada petición de medida cautelar consistente en ordenarse que: *“En el auto admisorio de la demanda, solicito respetuosamente Señor (a) Juez, consignar que mi representada, en lo sucesivo, no aportará dinero por concepto de alimentos a favor de la parte demandada y teniendo en cuenta las disposiciones de ley, y por el contrario fijar cuota alimentaria provisional, a favor de los menores JOSUE y AMALIA JARAMILLO VILLA y por parte de su señor padre”*

Corolario de lo anterior, pretender por la apoderada judicial que con la negativa en el decreto de la medida cautelar en sus términos peticionados, por el juzgado se cercenó o impidió el derecho de alimentos de los hijos menores de los cónyuges acá contrincantes, es inverosímil e inapropiado, máxime que este juzgador debe ceñirse estrictamente al límite o alcance del decreto de las medidas cautelares por las partes solicitadas, evidentemente de

índole provisional, y es perfectamente claro en señalar el numeral 5º del artículo 598 del Código General del Proceso, que “si el juez lo considera conveniente, también podrá adoptar, según el caso, las siguientes medidas (...) b) señalar la cantidad con que cada cónyuge debe contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge, y de los hijos comunes, y la educación de estos”, por lo cual se antepuso de manera clara y diáfana en el auto admisorio de la demanda, el no decretó de la misma al no avizorarse su necesidad ya que existía una cuota alimentaria fijada con anterioridad a la presentación de la demanda, además de indicarse dos situaciones jurídicas totalmente disimiles entre en sí, una es regular una cuota alimentaria provisional en favor de menores, y otra dejar sin efectos las obligaciones claras, expresas y exigibles contraídas por los acá cónyuges.

Ahora bien, asentados los argumentos lógicos jurídicos por los cuales no se accede a la solicitud de aclaración, debe advertirse por este Despacho, extraerse del escrito de la demanda y los sendos memoriales arrimados por el extremo activo de la demanda, que actualmente los menores se encuentran bajo la tenencia de la acá demandante, razón por la cual se fija como cuota de alimentos provisionales a cargo del padre que no ostenta los cuidados personales de los hijos menores comunes, señor FRANCISCO EMILIO JARAMILLO VILLEGAS, el 50% de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente conforme la presunción del artículo 129 de la ley 1098 de 2006 por los gastos de habitación y sostenimiento de los hijos JOSUE Y AMALIA JARAMILLO TOBON pagaderos dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta de ahorros que disponga la señora para tal fin, ALIMENTOS QUE SERÁN EXIGIBLES al cobrar firmeza la misma, cuota que se fija por carecer de prueba sumaria acerca de la capacidad económica y circunstancias domésticas del demandado.

Por último, Se le solicita mesura a la procuradora judicial de la parte demandante en el envío de reiterados memoriales contendientes de la misma petición y/o solicitud, por cuanto se le hace saber que este Despacho reposa gran cantidad de demandas de naturaleza de familia, penal para adolescentes, trámite constitucional y demás, solicitándole ser consecuente con la congestión judicial actual, y acatar el orden de trámite del Despacho.

## **2.- Anexo digital No. 18 del expediente digital.**

Cumplido el término de traslado de la demanda a la parte demandada para ejercer su derecho de defensa, se admite la contestación de la demanda presentada en el término de

ley para ello, y por cuanto se presentan excepciones de mérito, se corre traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandante, término en el cual se podrá pronunciar sobre ellas y adjuntar o pedir pruebas que pretenda hacer valer.

Se reconoce personería para representar a la parte demandada, a la Dra. SILVANA KATHERINE RIVERA VASQUEZ con T.P 159.038 del C.S.J, en los términos y alcances del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

**JUEZ**

L

**Firmado Por:**  
**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 02**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94cebada1296a8ffc489d21de7dd1226d3fbefe6579f85d544caa687c8a60de1**

Documento generado en 19/03/2024 02:01:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, Diecinueve (19) de marzo (03) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00091 Interlocutorio No. 216

Como la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 154 del C.C este último adicionado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992, tendiente a la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por ELKIN JAVIER RIVERA SANCHEZ a través de apoderado judicial, frente a YULIANA MARIA VERGARA ECHEVERRI, será admitida la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO-ANTIOQUIA,

RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por ELKIN JAVIER RIVERA SANCHEZ a través de apoderado judicial, frente a YULIANA MARIA VERGARA ECHEVERRI, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 368 y 388 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

**CUARTO:** NOTIFICAR la presente providencia al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público, conforme al art. 87 del CGP y el artículo 95 de la ley 1098 de 2006.

**QUINTO:** Respecto a las medidas cautelares se dispone:

A- En relación a la solicitud de ordenarse la autorización al demandante de visitar a sus hijos la veces que él o sus hijos lo deseen, no se accede a la misma, por cuanto además de no existir suficiente material probatorio arrimado al proceso en aras de determinar dicha pretensión, máxime acontecer apenas el auto admisorio de la demanda, a la luz de dispuesto en el artículo 69 de la ley 2220 de 2022, dicho tópico es objeto de agotar la conciliación como requisito de procedibilidad en materia de familia, en lo cual el demandante podrá regular el régimen de visitas de los menores previo al acontecimiento de la sentencia pertinente que apruebe y/o regule los derechos y obligaciones de los padres futuros ex cónyuges, respecto de sus hijos menores de edad.

B- Se ORDENA EL EMBARGO Y SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado CASA DEL CAMPO V, propiedad de la demandada con certificado de matrícula mercantil N° 148191 ubicado en la CR 54 57 123 del Municipio de Rionegro – Antioquia, adscrito a la Cámara de Comercio del Oriente – Antioqueño.

Se RECONOCE personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante al abogado LEONARDO CEBALLOS GOMEZ portador de la T.P 166.153 del C.S.J.

**NOTIFIQUESE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ  
JUEZ**

L

**Firmado Por:  
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 02  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6d5ebf94e79968fb5ba409db558663d039f8a54c17d173d49437fa3b887d7c**

Documento generado en 19/03/2024 10:01:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, Diecinueve (19) de marzo (03) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00095 Interlocutorio No. 215

Se INADMITE la anterior demanda verbal de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada por el señor KOBASKY JOSE GRATEROL ALVARADO a través de apoderado judicial, frente a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de la señora LUZ ASTRID QUINTERO GARCIA, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ adecuar la presente demanda extendiendo la misma ante los herederos determinados de la señora LUZ ASTRID QUINTERO GARCIA, señalando para ello el nombre de las personas que ostentan el parentesco más cercano a la luz de lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso, indicando las direcciones físicas y electrónicas de los futuros demandados, aportando copia de los respectivos registros civiles de nacimiento de éstos, en aras de acreditar el respectivo grado de consanguinidad.

SEGUNDO: Conforme al numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, SEÑALARÁ en el acápite de pretensiones los respectivos extremos temporales entre los cuales se desarrolló la unión marital de hecho, esto es extremo inicial y final de la misma; situación idéntica se presenta respecto a la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial.

TERCERO: APORTARÁ el respectivo registro civil de nacimiento de la parte demandante.

CUARTO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, respecto a su deber de enviar a los herederos determinados de la señora LUZ ASTRID QUINTERO GARCIA, copia de la demanda y del escrito de subsanación que se presente.

Se RECONOCE personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante a la abogada ELISA ROBERTA DIPPOLITI ROMERO portadora de la T.P 320.548 del C.S.J.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ  
JUEZ**

L

**Firmado Por:  
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 02  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1d40d18a8d8c9b4147eafbbbd1951a4ae7d3437358a69722df0b9fbecf827f3**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Diecinueve (19) de Marzo (03) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00096 Interlocutorio No. 214

Observa el Juzgado que la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por el señor TIZZHZOOH KIWIL URAIZUH AGUDELO AGUDELO a través de apoderado judicial, frente a la señora ANGELA MARIA MURILLO CANO, reúne los requisitos presupuestos legales que trata los art. 82, 90 y 523 del C.G.P, razón por la cual el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro - Antioquia

### RESUELVE

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por TIZZHZOOH KIWIL URAIZUH AGUDELO AGUDELO a través de apoderado judicial, frente a la señora ANGELA MARIA MURILLO CANO, conforme lo dispuesto en el art. 523 y siguientes del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Procédase a la notificación de la parte demandada, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto la misma ha sido formulada posterior a los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que la parte demandada tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

Ejecutoriado este auto, acreditado que el demandado utiliza el canal digital [dragonkerjel@hotmail.com](mailto:dragonkerjel@hotmail.com) conforme lo informara la parte demandante, por el juzgado procédase a realizar la notificación personal de la señora ANGELA MARIA MURILO CANO, advirtiéndole que "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje" conforme a la ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Se ORDENA el emplazamiento de los terceros acreedores de la sociedad conyugal conforme lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 523 del CGP. Su publicación se realizará en FORMA VIRTUAL, TAL Y COMO LO DISPONE LA LEY 2213 DE 2022.

Se reconoce personería en la forma y términos del poder judicial concedido por la parte demandante al abogado ALFONSO OTERO CALDERON, con T.P 15.736 del Consejo Superior de la Judicatura.

### NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

L

Firmado Por:  
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 02  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cba39d3166ec6ac527bcb387bc9e7aff9c10d82f0a31abf0b987f68182b76569**

Documento generado en 19/03/2024 10:01:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 05615 31 84 002 2020-00172

Auto Interlocutorio No. 221

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de los herederos JOSE IGNACIO BERRIO VASQUEZ y FRANCISCO JAVIER BERRIO, contra el auto interlocutorio Nro. 116 del 20 de febrero de 2024, a través del cual se declaró la nulidad de todo lo actuado en el proceso de sucesión del causante Carlos Antonio Berrio Ochoa, y se ordenó la remisión del presente ante el Juzgado Primero Promiscuo de Guarne – Antioquia, respecto adelantar la sucesión de la señora MARTA ROSA VASQUEZ DE BERRIO.

La decisión fue recurrida por la apoderada judicial, quien refiere que, si bien las consideraciones jurídicas esbozadas en el auto en cuestión son correctas en su integridad, el factor que determina la competencia es el avalúo del inmueble, razón por la cual el proceso de sucesión del señor CARLOS BERRIO debe tramitarse en el Municipio de Rionegro, y por ende solicita reponer el auto dictado, y ordenarse al juzgado Promiscuo de Guarne remita el proceso de sucesión allí adelantado, en aras de su acumulación con el que se adelanta ante ésta agencia judicial.

### CONSIDERACIONES

Según reza el art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen, y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que retorne sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se revoque y reforme como se dijo, también que se aclare o adicione. Revocarlo es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente derogándolo por improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por otra orden; aclararlo es despejarlo de duda o confusión, principalmente cuando contiene decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.

En el caso en concreto para desatar el presente recurso, debe advertirse de una vez que los argumentos expuestos por la parte recurrente no se encuentran llamados a prosperar, por cuanto además que la parte censora no esbozara argumento jurídico diferente al ya tratado y analizado en el respectivo auto que acá se recurre, esta judicatura se sostiene de conformidad con el artículo 522 del Código General del Proceso, en la necesidad jurídica de declarar la nulidad de lo actuado al acreditarse la existencia de otro proceso de sucesión del señor Carlos Antonio Berrio Ochoa adelantado ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guarne – Antioquia, y en el cual se adelantara su inscripción en el Registro Nacional de

Apertura de Procesos de Sucesión.

En tal sentido, no se repondrá la decisión, y atendiendo a lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 321 del Código General del Proceso, y a lo establecido en el canon 323 del mismo estatuto, se concederá el RECURSO DE APELACIÓN en el efecto SUSPENSIVO ante la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Antioquia.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - **NO REPONER** el auto de interlocutorio Nro. 116 del 20 de febrero de 2024, conforme lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO.** – De conformidad con lo dispuesto en el artículo 320 y subsiguiente del Código General del Proceso, se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 317 C.G.P, ordenando se remisión a la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Antioquia.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ**  
**JUEZ**

L



**Firmado Por:**  
**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 02**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55361256f4776ec4f79f89e233d84a9d2807d73d35db7e59334be89046df6da9

Documento generado en 19/03/2024 10:01:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, Diecinueve (19) de marzo (03) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-00098 Interlocutorio No. 213

Se INADMITE la anterior demanda verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por el señor JORGE IVAN MARTINEZ ALZATE a través de apoderado judicial, frente a MARIA GRACIELA GOMEZ ALZATE, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022 respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Deber el cual se extiende al envió al demandado del respectivo escrito de subsanación que se presente.

SEGUNDO: DEBERÁ INDICAR los canales digitales para los efectos del proceso, (art. 6° Ley 2213 de 2022), ya que no enuncia el email ni de la parte demandante ni la demandada, además de no indicarse totalidad de las direcciones electrónicas de los testigos.

TERCERO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y allegar evidencias que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (art. 8° Ley 2213 de 2022).

CUARTO: Conforme el numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá aportarse el respectivo Registro Civil de Matrimonio, así como los registros civiles de nacimiento de los cónyuges, máxime requerirse en ara de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 388 del C.G.P.

QUINTO: En aras de determinar competencia para conocer del proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, INDICARÁ el lugar del último domicilio común que tuvo la pareja.

SEXTO: Conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, DEBERÁ aportarse el debido poder conferido por el poderdante a favor del apoderado judicial, bien sea de manera tradicional o por mensaje de datos del e mail utilizado por el demandante conforme a la ley 2213 de 2022, ya que el aportado carece de estas formalidades al ser un simple archivo en PDF con una firma estampada de la que se desconoce si emana del demandante.

**NOTIFIQUESE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 02**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98e99fa5ee6c41c5a78d79003bf75ade855342b960e95d06c5827bf078d85225**

Documento generado en 19/03/2024 10:01:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro-Antioquia, diecinueve (19) de marzo (03) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05615 31 84 002 2023-00158 00  
Auto Sustanciación. No. 224

En los términos del artículo 75 del CGP., se acepta la sustitución que al poder hace el abogado ESTEBAN AGUIRRE HENAO, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado GERSON MAURICIO GIL GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.312.309 y tarjeta profesional número 176.501 del C.S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ  
JUEZ

epv

Firmado Por:  
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 02  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9bc29e655e65d5b78c6b0404b852e349ffc4ff83dbfb53d43a5d23a91b2bb3**

Documento generado en 19/03/2024 10:01:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Para los fines legales pertinentes, me permito informar procedí a comunicarme ante los abonados números telefónicos aportados por la entidad promotora de salud Sura Eps, estos son 3725577 y 3023932829, en aras de corroborar si la dirección electrónica [primedierconstrutorora8@gmail.com](mailto:primedierconstrutorora8@gmail.com) le pertenece al señor ERIK ADRIAN SIERRA POSADA; no obstante, dicha comunicación no fue posible por cuanto los referidos se encuentran desconectados y/o inhabilitados al momento de intentar entablar conexión, razón por la cual en modo alguno fue posible agotar lo anterior.

**LUIS FERNANDO RUIZ CÉSPEDES**

Oficial Mayor



### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

Rionegro (Antioquia), Diecinueve (19) de marzo (03) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 234

RADICADO N° 2023-00192

En atención al resultado de la gestión de notificación del demandado, y por cuanto no obra seguridad respecto a que la dirección electrónica aportada por la entidad promotora de salud efectivamente le pertenezca al señor ERIK ADRIAN SIERRA POSADA, y a su vez, que sea este su canal digital de uso actual y/o presente, SE ORDENA EMPLAZAR al señor ERIKA ADRIAN SIERRA POSADA, para los fines dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, y en la forma establecida en el artículo 108 ibídem y la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, como lo dispone el art 10 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 10 del C.G.P, se efectuará el emplazamiento por el Despacho sólo a través del Registro Único de Emplazados.

Se nombrará curador ad litem a la parte demandada, en el eventual caso que, dentro del término legal, no comparezca en forma personal, o a través de apoderado.

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

**JUEZ**

L

**Firmado Por:**  
**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 02**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **265a3d2daf04379a335b8b1c455f8459db575c6459537b29c4672859b2e1c736**

Documento generado en 19/03/2024 10:01:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 05615 31 84 002 2023-00246

Auto Interlocutorio No. 201

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra el auto de sustanciación No. 137 del 15 de febrero de 2023, a través del cual se declaró extemporánea la contestación de la demanda presentada por la vocera judicial de la señora FRESIA MARIA PEREZ ZULUAGA, y se procedió a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 372 del Código General del Proceso.

La decisión fue recurrida por el extremo demandado, quien refiere que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2012, concretamente respecto a que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo cual, conforme la parte demandada se le remitiera el link del proceso para conocer el mismo, se deberá computar los términos de la notificación con base al fundamento legal expuesto previamente, por lo que la contestación presentada se encuentra en el término de ley para ello.

### CONSIDERACIONES

Según reza el art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen, y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que retorne sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se revoque y reforme como se dijo, también que se aclare o adicione. Revocarlo es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente derogándolo por improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por otra orden; aclararlo es despejarlo de duda o confusión, principalmente cuando contiene decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.

En el caso en concreto para desatar el presente recurso, debe advertirse de una vez que los argumentos expuestos por la parte recurrente no se encuentran llamados a prosperar, por cuanto una vez confrontado el acto de notificación del auto admisorio a la parte demandada dentro del proceso en cuestión, se antepone a la recurrente que dicho acto de notificación operó de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290, 291 y siguientes del Código General del Proceso, esto es la notificación denominada tradicional, y no a través de los postulados dispuesto por la ley 2213 de 2022.



A su vez, establece el artículo 290 del Código General del Proceso, que deberá hacerse personalmente la notificación al demandado o a su representante judicial, entre otras, del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo; a su vez, establece el artículo 291 de igual código el procedimiento a seguir una vez la parte demandada acuda ante el juzgado en aras de surtir dicho acto, disponiendo para ello lo siguiente:

*Art. 291.- Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

*(...)*

*5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia, previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquél y el empleado que haga la notificación. Al notificado, no se le admitirán otras manifestaciones que la del asentamiento a lo resultado, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.*

Conforme lo expuesto, se advierte a la parte recurrente, que los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, son aplicables cuando la notificación es realizada al canal digital, pero como la misma operó de manera tradicional ante las instalaciones del despacho, dicho acto de notificación se somete a las reglas establecidas por el Código General del Proceso, artículos 291 y 292, y no es dable interpretaciones híbridas como se pretende, máxime indicársele el día 12 enero de 2024 de manera personal a la parte demandada por la juez adscrita al Despacho en su momento, contar con el término de Veinte días para que procediera a la contestación de la demanda, para lo cual se le notificó de manera personal y NO A TRAVÉS DE UN CANAL DIGITAL como lo estipula el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, independientemente de si acto seguido se procede por Despacho a remitir el expediente virtual a la parte, ya que con ocasión de la expedición en su momento del decreto 806 de 2020, todos los expedientes que cursan en el Despacho son presentados de manera digital, y así lo será la actuación que en él se surta.

Respecto a la existencia de un dualismo de regímenes de notificación actuales, esto es el consagrado de manera tradicional en el Código General del Proceso, y el dispuesto en la ley 2213 de 2022, ha reiterado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5366-2022, respecto al acto de notificación personal:

*“(...) el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8º de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma. (STC7684-2021 reiterado en STC 913-2022)”.*

Confrontado lo anterior, obra en el expediente la notificación del auto admisorio a la demandada FRESIA MARIA PEREZ DE CASTAÑO el día 12 de enero de 2024 (Archivo Digital Nro. 009 del Expediente Digital), el cual se efectuó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, teniendo en esa medida la notificación surtida

el día 12 enero de 2024, y el término de 20 días para la contestación de la demanda empezó a correr al recurrente al día siguiente, esto es teniendo como primer día de notificación el 15 de enero de 2024, por lo cual el término de traslado de la demanda aconteció el 9 de febrero de 2024, sin que en esa fecha mediara contestación alguna por la parte demandada, únicamente recibándose dicha contestación el día 12 de febrero de 2024, es decir de manera extemporánea.

Por estas razones, estima el Despacho que no le asiste razón al recurrente, por cuanto además que los motivos de reproche están íntimamente ligados con la errada percepción de la recurrente en cuanto a las formas de notificación personal del auto admisorio, se itera, la notificación se realizó de manera personal ante las instalaciones del Despacho, y se ajustó a lo contenido en el artículo 291 del Código General del Proceso, y bajo ese entendido, el término de traslado venció sin que la pasiva allegará contestación alguna, de suerte que el escrito allegado por la demandada se presenta de manera extemporánea.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. - NO REPONER** el auto de fecha de sustanciación Nro. 137 del 15 de febrero de 2024, conforme lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO. – SE ANTEPONE A LAS PARTES** que la fecha y hora para la realización de la audiencia inicial se encuentra incólume, advirtiéndoles que deberán tener en cuenta las previsiones indicadas en el auto fechado el día 15 de febrero de 2024.

#### **NOTIFÍQUESE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ**  
**JUEZ**

L

**Firmado Por:**  
**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 02**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c15569489bfd46f4642c22c02afc12470157121fb296b2fe0e69b6bd5a4050b

Documento generado en 19/03/2024 10:01:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Diecinueve (19) de marzo (03) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-00307 Interlocutorio No. 181

Procede el Despacho a resolver los memoriales arrimados al plenario de la siguiente manera:

### **1.- Anexo digitales No. 24 del expediente digital.**

Respecto al memorial aportado por la apoderada judicial de la parte demandante, quien solicita el informe de títulos correspondientes al embargo de la cuenta de ahorros Bancolombia a nombre del señor YEZER DAVID VILLAREAL, se antepone a la apoderada judicial la inexistencia de los respectivos títulos dado que en modo alguno esta judicatura dispuso su consignación ante la cuenta judicial del Juzgado, debiendo remitir a la misma a la respuesta aportada por la entidad bancaria Bancolombia, la cual señalara procedió al embargo y retención de los dineros de la cuenta de ahorros con número 7424.

Así las cosas, y conforme la entidad financiera proceder aplicar el embargo y retención de los dineros que en ella obrara o que se llegaren a consignar, este juzgado no dispondrá su consignación ante la cuenta del juzgado, por cuanto dichos dineros no se han establecido efectivamente fueron adquiridos durante la sociedad conyugal, anteponiéndose que conforme al fecha de disolución de la sociedad conyugal operó desde el día 20 de mayo de 2021, y uno de los efectos de la disolución del matrimonio es precisamente exterminar la comunidad de bienes que en virtud de este surja entre la pareja, en lo cual resulta contradictorio establecer, que una vez disuelto el mismo los bienes que obtenga cada uno de los cónyuges continúan ingresando a la masa que la compone, no solo porque nadie está obligado a permanecer en la indivisión conforme al artículo 2234 del Código Civil, sino también porque el artículo 1793 del mismo código señala con claridad qué bienes se reputan adquiridos durante la sociedad a pesar de haber sido disuelta así.

Acotado lo anterior, el Juzgado dispondrá oficiar a dicha entidad en aras de acreditar la proveniencia de estos dineros, en la respectiva audiencia de inventarios y avalúos, momento procesal oportuno para el respectivo decretó de pruebas.

## **2.- Anexo digital No. 25 del expediente digital.**

Respecto a la solicitud de “otorgarse un orden judicial para el avalúo del inmueble con matrícula 060-264904”, SE NIEGA DICHA SOLICITUD, por cuanto además de no establecerse algún impedimento y/o obstáculo impuesto por la parte demandada respecto a la realización del dictamen, es claro que le artículo 227 del Código General del Proceso establecer que la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, y el parágrafo primero del artículo 233 del estatuto procesal mencionado, antepone la obligación de las partes de colaborar con el perito, y en caso de que alguno no lo hiciera, se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra.

Corolario de lo anterior, y sin que exista prueba o fundamento alguno de resistencia por parte de la demandada en aras de realizar el dictamen correspondiente, se pone de presente al extremo demandado, las consecuencias de renuencia señaladas en el artículo 233 del Código General del Proceso, esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y la imposición de multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

**JUEZ**

L

**Firmado Por:**  
**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 02**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7c8cc022112824481285b3b21e52af46794d73279a5be66c5ec0ac9e7bf64b5**

Documento generado en 19/03/2024 10:01:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Diecinueve (19) de Marzo (03) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Demandante	LUZ AIDA ROJAS GARCIA
Menor	I.C.R.
Demandado	RAFAEL ANTONIO CASTAÑO VÁSQUEZ
Radicado	05-615-31-84-002-2023-00434-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio N° 220
Temas y Subtemas	Ejecutivo Alimentos, Naturaleza, obligados, beneficiarios y presupuestos de procedencia
Decisión	Tiene en cuenta Notificación, Acoge Pretensiones, continua Ejecución.

Se incorpora memorial del 05 de enero de 2024, donde la apoderada Dr. Yirley Ortíz Giraldo, envió al demandado para tal efecto copia del auto que libró mandamiento de pago, así como de la demanda ejecutiva por alimentos, ante la dirección electrónica referenciada por la parte demandada, esta es, [rafaelcastano2@gmail.com](mailto:rafaelcastano2@gmail.com) a este Juzgado y conforme se enviara copia de la demanda y sus anexos previa presentación de la misma, sea esta la razón para dar agotada la notificación de la parte demandada, a lo cual se advierte que ésta se entiende surtida el día **03 de enero de 2024** (Art. 8 Ley 2213 de 2022, dos días hábiles siguientes al envío del mensaje), sin perjuicio, de que la parte demandada pueda manifestar discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación de acuerdo a la norma de citas.

De otro lado, procede el despacho a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso ejecutivo por alimentos interpuesto por Luz Ayda Rojas García en favor de la menor I.C.R. en contra de Rafael Antonio Castaño Vásquez.

**ANTECEDENTES**

A través de apoderada judicial y en representación de la menor I.C.R., la señora Luz Ayda Rojas García, promovió demanda ejecutiva en contra del señor Rafael Antonio Castaño Vásquez, en razón de cuota alimentaria pactada el 19 de febrero de 2013, mediante



Sentencia 035 emitida el 19 de febrero de 2013 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia.

Por auto del 10 de octubre de 2023, se libró mandamiento y se ordenó la notificación del accionado, quien se notificó a través de su correo electrónico el 28 de diciembre de 2023.

El demandado no emitió ningún tipo de pronunciamiento.

Así las cosas, atendiendo a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P. se ordenarán seguir adelante con la ejecución, en atención a las siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### **1. Presupuestos procesales**

Este despacho es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva dada la naturaleza del asunto y por el lugar de residencia de la menor I.C.R., quien está representada por su madre Luz Ayda López García con capacidad para comparecer al proceso. La demanda cumple los requisitos de Ley y el juicio se celebró válidamente.

De otro lado, en tratándose de una acción ejecutiva, ha sido instaurada a favor de la menor beneficiaria de la cuota alimentaria cuyo pago se pretende obtener; se dirige contra quien se dice es el obligado a suministrarla y se encuentra en mora de cumplir la prestación.

#### **2. Del título ejecutivo**

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En este caso sirve de sustento al cobro ejecutivo promovido por Luz Ayda López García en representación de la menor I.C.R., en la Sentencia 035 emitida el 19 de febrero de 2013 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, donde se aprobó el acuerdo celebrado por las partes y disponer de conformidad con el mismo y en relación con la menor I.C.R, lo siguiente: 1) La custodia y el cuidado personal de la menor I.C.R., será ejercido por la madre, señora Luz Ayda Rojas García; 2). el señor Rafael Antonio Cataño Vásquez suministrará para la menor I.C.R., una cuota alimentaria de trescientos mil pesos (\$300.000) mensuales, los cuales entregará los primeros cinco (05) días de cada mes a la señora Luz Ayda Rojas García; 3) Adicional a la cuota alimentaria, el señor RAFAEL ANTONIO suministrará para la menor I.C.R., por concepto de vestido una cuota en junio y otra en diciembre por valor de trescientos mil pesos (\$300.000); 4) Con relación a la atención en salud, la madre tiene afiliada a la menor I.C.R., a la EPS COOMEVA; 5) El señor RAFAEL ANTONIO, podrá visitar a su hija I.C.R., en cualquier momento, previo aviso a la madre.

La cuota alimentaria acordada por las partes respecto de la menor I.C.R., y a cargo del señor RAFAEL ANTONIO CASTAÑO VÁSQUEZ, se hará efectiva a partir del primero (01) de marzo de 2013 inclusive; y se incrementará a partir del primero (01) de enero siguiente y anualmente en la misma fecha de cada año, en el mismo porcentaje en el que se incrementa el salario mínimo legal vigente, de conformidad con lo previsto por el inciso 7 del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia.

### 3. Caso concreto

En el presente caso, tenemos que el ejecutado Rafael Antonio Castaño Vásquez, habiéndose notificado en debida forma no propuso excepciones ni canceló el total de la obligación.

De acuerdo con lo anterior, el título ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, en tanto la mencionada providencia contiene una obligación expresa, clara y que, a la fecha de presentación de la demanda, y respecto de las cuotas reclamadas era exigible, por lo que resulta procedente su cobro a través de esta acción ejecutiva.

En estas condiciones y tal como lo prevé el inciso 2° del art. 440 del Código General del Proceso, se hace procedente dictar auto ordenado seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo.

Se dispondrá que las partes presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de la presentación de la misma, en los términos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

No se condenará en costas al demandado por cuanto no se opuso a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la presente ejecución, en la forma prevista en el auto que libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con indicación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** No se condena en costas a la parte demandada, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes que llegaren a embargársele al demandado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ  
JUEZ**

epv

**Firmado Por:  
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 02  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26df7a503055576bcb7bae6257459d20a372170c5acdd9ce7c5f8a62b02e3a21**

Documento generado en 19/03/2024 10:01:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA**  
Rionegro, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Sustanciación	No. 233
Radicado	05 615 31 84 002 2023-00478
Asunto	Accede aplazamiento

El apoderado judicial de la parte demandante presentó el día 28 de febrero de 2024, solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día 4 de junio de dos mil veinticuatro a las 09:00 A.M, en virtud a unos compromisos de índole persona y/o familiar agendados con anticipación por dicho apoderado, el Juzgado lo encuentra justificado al ser la primera solicitud de aplazamiento realizada por la parte accionante.

Por lo anterior, procede el despacho a programar como nueva fecha para **AUDIENCIA INICIAL** el día CINCO (05) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 09:00 A.M, ADVIRTIÉNDOLES a las partes que deberán tener en cuenta las previsiones indicadas en el auto fechado el día 27 de febrero de 2024.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**JUEZ**

±

**Firmado Por:**

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 02**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c2e13e918fecaf58ea4e6edfbd2cead0e790106280f96fb122cd2b1198759bc**

Documento generado en 19/03/2024 10:01:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

#### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro - Antioquia, diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro.

Proceso	Verbal
Demandante	Luz Yancela Betancur Valencia
Demandado	Carlos Arturo Grajales Álvarez
Radicado	No. 05-615-31-84-002-2023-00534-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 048
Tema	Privación Patria Potestad
Decisión	Acepta allanamiento.

La señora LUZ YANCELA BETANCUR VALENCIA, a través de apoderado judicial, instauró proceso de Privación de Patria Potestad en contra del señor CARLOS ARTURO GRAJALES ÁLVAREZ, respecto del niño JOSÉ MANUEL GRAJALES BETANCUR.

Se arrió al proceso memorial el día 06 de febrero hogaño contentivo de notificación a la parte pasiva, así las cosas, como se observa, se envió a la demandada para tal efecto con copia a este Juzgado, copia del auto admisorio ante la dirección electrónica referenciada por la parte demandada, esta es, [burro.410@hotmail.com](mailto:burro.410@hotmail.com), y conforme se enviara copia de la demanda y sus anexos previa presentación de la demanda, sea esta la razón para dar agotada la notificación de la parte demandada, a lo cual se advierte la notificación se entiende surtida el día **9 de febrero de 2024** (Art. 8 Ley 2213 de 2022, dos días hábiles siguientes al envío del mensaje).

Dentro del término de contestación, se recibe memorial remitido por el demandado, el 19 de febrero de 2024, en el cual expresa que voluntariamente acepta que se le prive de la patria potestad de su hijo. Además. Confiere poder a un abogado para que

lo represente en el presente asunto a quien se le reconocerá personería en la parte decisoria de esta providencia.

Conforme al allanamiento presentado por la parte accionada, el Juzgado procederá a dictar sentencia dando aplicación al artículo 98 del Código General del Proceso, norma a la cual nos referiremos más adelante.

No observando vicios de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, es procedente decidir de fondo previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

En lo que respecta a los presupuestos procesales no existe reparo alguno, ya que el Juzgado es competente para conocer del presente asunto, tanto por su naturaleza, como por el domicilio del menor; los litigantes son personas capaces para ser parte, la demandante compareció al proceso debidamente representada por apoderada judicial y el demandado también está representado por apoderado, dicha decisión emerge de su propia voluntad; por último, la demanda reúne los requisitos exigidos en la ley. Por consiguiente, el fallo que habrá de proferirse será de mérito.

Y con respecto a los presupuestos de sentencia de fondo, también se cumplen a cabalidad, pues la tutela jurídica está contemplada en el artículo 315 del Código Civil, norma a la cual nos referiremos más adelante, y la legitimación en la causa está dada por los artículos 305 y 306 ibídem.

La primera normatividad, preceptúa: *“Siempre que el hijo tenga que litigar contra quien ejerce la patria potestad, se le dará un curador para la litis, el cual será preferentemente un abogado defensor de familia cuando exista en el respectivo municipio; y si obrare como actor será necesaria la autorización del Juez”*

Obra en la demanda el registro civil de nacimiento de JOSÉ MANUEL GRAJALES BETANCUR donde consta que es hijo de los aquí litigantes y que actualmente es

Acepta allanamiento – Privación Patria Potestad  
Rdo. Nro. 05-615-31-84-002-**2023-00534-00**

menor de edad; por tanto, según lo estatuido en el artículo 288 del Código Civil, la patria potestad corresponde a ambos padres.

En el caso a estudio, la señora LUZ YANCELA BETANCUR VALENCIA actúa en representación y por el interés de su hijo JOSÉ MANUEL y la demanda la dirige contra el padre de éste, señor CARLOS ARTURO GRAJALES ÁLVAREZ, por consiguiente, está legitimada para promover el presente proceso de privación de patria potestad; acreditándose, así, la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva.

La Constitución Política de Colombia, el Código de la Infancia y la Adolescencia, y el Derecho Internacional, conforman un sistema, el de la "protección integral del niño", al cual es forzoso integrar a la legislación civil, compuesta tanto por el Código de la materia, como por las disposiciones reformativas de éste.

Así la Carta Magna, en su artículo 44, consagra como derechos fundamentales de los niños *"la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión..."*. Terminando la norma por estatuir que **"los derechos de los niños prevalecen sobre los demás"** (Resaltamos).

Esa prelación de los derechos de la población infantil, se debe a que ellos constituyen un grupo especialmente débil y frágil, en el que, además, descansarán en un futuro las responsabilidades en la formación y conducción de la sociedad, y por ello, el constituyente de 1991 se preocupó por establecer criterios de carácter imperativo sobre el trato que en la sociedad actual merecen los niños y también respecto a la responsabilidad de hacer efectivos esos derechos que tienen la familia, la sociedad y el Estado mismo.

Viniendo a la legislación civil el artículo 253 preceptúa: *"Toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educación de los hijos legítimos"*. A su vez, el artículo 257, inciso 2º, modificado por el artículo 19 del Decreto 2820 de 1974, dispone: *"Si el marido y la mujer vivieren bajo estado de*



*separación de bienes, deben contribuir a dichos gastos en proporción a sus facultades".*

La patria potestad, según el artículo 288 del Código Civil, que fue subrogado por los artículos 19 de la Ley 75 de 1968 y 24 del Decreto 2820 de 1974, "*...Es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados para facilitar a aquéllos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone...*", y su ejercicio "*corresponde a los padres conjuntamente... A falta de uno de los padres, la ejercerá el otro*".

Ese conjunto de derechos, según se desprende de los artículos 288 a 309 de la Codificación Civil, son el usufructo de todos los bienes del hijo, con algunas excepciones y la representación judicial y extrajudicial del hijo. Y los deberes que se imponen por la calidad de padres y que los referidos derechos facilitan su cumplimiento, tal como lo dijimos antes, son fundamentales el cuidado personal, la crianza y educación de los hijos, dirigir su educación, su formación moral e intelectual, del modo que más crean convenientes para éstos; colaborar conjuntamente a su subsistencia y establecimiento, vigilar su conducta, corregirlos y sancionarlos moderadamente (art. 253, 262, 264 y 411 *ibídem*).

Como los citados deberes, de los cuales algunos son correlativamente facultades, corresponden conjuntamente a los padres, y cuando uno de éstos, como sucede aquí, incurre en hechos que constituyen incumplimiento de esos deberes, el legislador ha establecido que procede, según la gravedad de la falta, la suspensión o privación de la patria potestad.

De conformidad con el artículo 312 de la ley sustancial, la emancipación es el hecho que pone fin al ejercicio de la potestad parental, la cual puede ser voluntaria, legal o judicial.

Y el artículo 315 *ibídem*, reformado por el Decreto 2820 de 1974, artículo 45, consagra las causales para que la emancipación judicial se de, entre las cuales está la aquí invocada.

Acepta allanamiento – Privación Patria Potestad  
Rdo. Nro. 05-615-31-84-002-**2023-00534-00**

En la demanda se pide privar al señor Carlos Arturo Grajales Álvarez del ejercicio de la patria potestad que ostenta sobre su hijo JOSE MANUEL GRAJALES BETANCUR, con fundamento en la causal contemplada en el artículo 315, numeral 2º, del Código Civil, esto es, *“Por haber abandonado al hijo”*.

Dicha causal se hace consistir en el libelo introductor en que el demandado abandonó moral y económicamente a su hijo desde el mes de abril de 2022, no lo visita ni llama, tampoco aporta económicamente para su subsistencia.

Como dejamos sentado antes, el demandado manifestó que se allanaba a las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 98 del Código General del Proceso consagra:

*“En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar”*.

De conformidad con la norma anterior, el Juzgado procederá a aceptar el allanamiento presentado por la parte accionada.

Se advierte al demandado que el ser privado de la potestad parental, no lo exonera de sus deberes para con su hijo, artículo 310, inciso final, del Código Civil y 132 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo Promiscuo de familia de Rionegro, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Acepta allanamiento – Privación Patria Potestad  
Rdo. Nro. 05-615-31-84-002-**2023-00534-00**

**FALLA:**

1°. ACEPTASE el allanamiento a las pretensiones de la demanda presentado por el señor CARLOS ARTURO GRAJALES ÁLVAREZ por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

2°. RECONOCER PERSONERIA para actuar en el presente proceso en representación del demandado, al Dr. Wilmar Gonzalo Rodríguez Maldonado portador de T.P. 248.407 del C. S. de la J. en los términos del poder conferido.

3° DECLÁRESE probada la causal 2ª del artículo 315, del Código Civil (el abandono del hijo), por parte del aquí demandado.

4°. Consecuencialmente, se PRIVA al señor CARLOS ARTURO GRAJALES ÁLVAREZ, c.c. no. 1.035.223.544, del ejercicio de la patria potestad que ostenta respecto de su hijo JOSE MANUEL GRAJALES BETANCUR.

5°. Remítase copia auténtica de esta providencia a fin que se tome nota de ella en el registro civil de nacimiento del citado niño, al igual que en el libro de varios.

6°. Sin costas, por cuanto no hubo oposición.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

M

Acepta allanamiento – Privación Patria Potestad  
Rdo. Nro. 05-615-31-84-002-**2023-00534-00**

Firmado Por:  
**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 02  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6889adda0aa606e0e2c19ad2194c91b2f7988242bb61a4dc70a94d4b47453e26

Documento generado en 19/03/2024 10:01:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA**  
Rionegro Antioquia, Diecinueve (19) de Marzo (03) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-00543  
Sustanciación No. 235

De las excepciones de mérito planteadas en la contestación de la demanda principal, a la luz de lo dispuesto por el artículo 370 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandante, término en el cual se podrá pronunciar sobre ellas y adjuntar o pedir pruebas que pretenda hacer valer.

**NOTIFÍQUESE,**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ**  
JUEZ

epv

Firmado Por:  
**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 02  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16cba4746ec4e54298052e9c79b3439cff5b709bee71f7816a3a6f4a9008e618**

Documento generado en 19/03/2024 10:01:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 05615 31 84 002 2023-00546-00

Auto sustanciación No. 232

Del recurso de reposición en subsidio con el de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, en contra del auto del 7 de marzo de 2024, se corre traslado a la parte no recurrente por (03) TRES DÍAS conforme lo dispone el artículo 110 del CGP, para que se pronuncie sobre el mismo, si lo considera menester.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

**JUEZ**

L

**Firmado Por:**  
**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 02**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7fbb816441837d631cc0252376105f9d490889948e9222fba4b70c42701b907

Documento generado en 19/03/2024 10:01:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

Rionegro (Antioquia), Diecinueve (19) de marzo (03) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 231

RADICADO N° 05 615 31 84 002 2023 00625 00

Vencido el término de traslado para el pronunciamiento de las excepciones de mérito presentadas, se procede citar a las partes el DÍA TRES (03) DE JULIO DEL AÑO DE DOS MIL VEINTICUATRO a las 09:00 A.M, a la audiencia inicial regulada en el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo Lifesive.

Las partes y sus apoderados, deben concurrir de manera virtual a la citada audiencia, en la cual se agotarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del objeto del litigio, control de legalidad, decreto de las pruebas, y se fijará fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Se ADVIERTE a los interesados, que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Del mismo modo, SE INDICA que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa; así mismo, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Se señala a las partes, que en audiencia inicial podrán decretarse y practicar las pruebas que resulten posibles, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escuchará alegatos de las partes y se proferirá sentencia (Art. 372 Num, 7 y 9 CGP).

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 02**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52773f6dce3825f62c921353e03512482444d0d3e6316dc29c988f5c5e162149**

Documento generado en 19/03/2024 10:01:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, Diecinueve (19) de marzo (03) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00067 Sustanciación No. 227

Se agrega al expediente sin actuación, el escrito aportado por la apoderada judicial de la parte demandante, dado que la misma fue rechazada mediante auto del 7 de marzo de 2024, y del respectivo escrito no se extrae recurso alguno contra dicha decisión.

**NOTIFIQUESE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 02**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77c9456871a577e5415f2a1e5be226abcc7c141b5e65dcc774a14ae2c364d883**

Documento generado en 19/03/2024 10:01:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Diecinueve (19) de marzo (03) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 229

RADICADO N° 2024-00008

Teniendo en cuenta que la parte demandada SANDRA LILIANA DUQUE TEJADA confirió poder a un profesional del derecho para su representación, conforme a las voces del artículo 301 del CGP ENTIÉNDASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la señora demandada SANDRA LILIANA DUQUE TEJADA el día que por estados se notifique el contenido del presente auto.

En consecuencia, se le reconoce personería para su representación al Dr. ALBEIRO TORRES GIRALDO, portador de la T.P 154474 del C.S.J, en los términos y condiciones del poder conferido.

Por el Juzgado se ordena suministra el link del expediente al abogado TORRES GIRALDO, advirtiéndole Conforme al artículo 91 del Código General del Proceso, los notificados por conducta concluyente podrán solicitar que se les suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda; lo anterior sin perjuicio de la contestación de la demanda ya presentada.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ**

**JUEZ**

L

**Firmado Por:**  
**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 02**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98feb61dab240ba7b323fb828d17d64401246a5241fbfaa1fae2c33d44dc468**

Documento generado en 19/03/2024 10:01:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Diecinueve (19) de Marzo (03) de Dos Mil Veinticuatro (20244

AUTO INTERLOCUTORIO N° 212

RADICADO N° 2024-00039

Correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de FILIACIÓN promovido por la dama BEATRIZ ELENA ÁLVAREZ VILLADA, en representación de su hija menor de edad, MARITZA JACKELINE RAMÍREZ ALVAREZ, quien, a su vez, es la madre de la menor G.R.A, a través de apoderado judicial, en contra de los señores MARIO DE JESUS ARISTIZABAL DUQUE y LUZ MARINA GIRALDO GIRALDO, padres del occiso DUVAN ARISTISTIZABAL GIRALDO.

### CONSIDERACIONES:

Reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO de FAMILIA de RIONEGRO (ANTIOQUIA),

### RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de verbal de promovida por la dama BEATRIZ ELENA ÁLVAREZ VILLADA, en representación de su hija menor de edad, MARITZA JACKELINE RAMÍREZ ALVAREZ, quien, a su vez, es la madre de la menor G.R.A, a través de apoderado judicial, en contra de los señores MARIO DE JESUS ARISTIZABAL DUQUE y LUZ MARINA GIRALDO GIRALDO, padres del occiso DUVAN ARISTISTIZABAL GIRALDO.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los Procesos Verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, señores MARIO DE JESUS ARISTIZABAL DUQUE y LUZ MARINA GIRALDO GIRALDO, padres del occiso DUVAN ARISTIZABAL GIRALDO y córraseles el traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, en la forma contemplada en el artículo 290 del Estatuto Procesal, en concordancia con los artículos 6 y 8 de Ley 2213 de 2022 para que, a través de apoderado judicial idóneo, procedan a su contestación y ejerzan el derecho de defensa que les asiste; traslado que se surtirá con envío de copia de este auto al canal digital reportado.

CUARTO: Respecto al dictamen de ADN aportado en la demanda, se resolverá sobre el mismo una vez integrada la Litis.

QUINTO: Se le reconoce personería al abogado Orlando Zuluaga Jiménez, portador de la TP N° 169.956 del CSJ, para representar la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

SEXTO: Entérese del presente asunto al Ministerio Público y la defensora de familia adscrita al centro zonal oriente ICBF.

**NOTIFIQUESE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

**JUEZ**

**M**

**Firmado Por:**  
**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 02**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bf8f0670f3d8b5f57b8c20cfa0b12b4615d0813fb39835c44b9caacd53cb615**

Documento generado en 19/03/2024 10:02:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Diecinueve (19) de Marzo (03) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 213

RADICADO N° 2024-00040

Correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de FILIACIÓN promovida por el señor ADELYS JOSE MARTINEZ MEDINA, a través de apoderado, en contra de la señora MARIA VALERIA DURAN RINCON, representante legal del menor A.C.D.R .

### CONSIDERACIONES:

Reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de verbal de filiación extramatrimonial promovida por el señor ADELYS JOSE MARTINEZ MEDINA, a través de apoderado, en contra la señora MARIA VALERIA DURAN RINCON, representante legal del menor A.C.D.R.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, en la forma contemplada en el artículo 290 del Estatuto Procesal, en concordancia con los artículos. 6 y 8 de Ley 2213 de 2022 para

que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a su contestación y ejerza el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con envío de copia de este auto al canal digital reportado.

CUARTO: DECRETAR la práctica de la prueba del examen de genética con un índice de probabilidad superior al 99.9%, conforme al contenido del artículo 1º y 2º de la Ley 721 del 24 de diciembre de 2001. El examen se practicará en el laboratorio que se indicará en su momento oportuno, una vez finalizado el término de Ley para la contestación de la demanda.

QUINTO: Se le reconoce personería AL Dr. Mauricio Cardona Sánchez, portador de la TP 157.739 del CSJ, para representar al demandante en los términos y condiciones del poder conferido

SEXTO: Entérese del presente asunto al Ministerio Público y a la Defensora de familia adscrita al ICBF.

**NOTIFIQUESE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

**JUEZ**

**M**

**Firmado Por:**

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 02**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0455b23349d4fe8e957668035576348c005cc31a278e54dc78fe2ff1fe5953e7**

Documento generado en 19/03/2024 10:01:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Auto interlocutorio:	219
Radicado:	05-615-31-84-002-2024-00073-00
Proceso:	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	LILIAM ALBANY LOPEZ ARENAS
Demandado:	FREDY BETANCUR SANCHEZ
Tema y subtemas:	REMITE POR COMPETENCIA

### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO -ANTIOQUIA

Diecinueve (19) de marzo (03) de dos mil veinticuatro (2024)

Se recibió en esta agencia judicial el trámite de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por LILIAM ALBANY LOPEZ ARENAS a través de apoderado judicial, frente al señor FREDY BETANCUR SANCHEZ, advirtiendo que la competencia del conocimiento del proceso se encuentra radicada ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia.

### CONSIDERACIONES

El numeral 2° del artículo 22 del CGP señala que el juez de familia conoce en primera instancia, entre otros asuntos de:

“3. De la liquidación de sociedad conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

A su vez, el art. 523 de la misma obra determina regla especial de conocimiento respecto al proceso de liquidación de las sociedades conyugales disueltas por causa distinta de la muerte de los cónyuges, circunscribiendo la misma ante el juez que profirió la sentencia de disolución de dicha sociedad, el cual determina que: *“Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.”*

De acuerdo con los hechos expuestos por la parte en el escrito de la demanda y la consulta realizada por esta judicatura ante el aplicativo de consulta de procesos judiciales de la Rama Judicial, se acredita que el día 31 de agosto de 2021, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia, decretó la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso y consecuente disolución de la sociedad conyugal entre los ex cónyuges LILIAM ALBANY LOPEZ ARENAS y JHON FREDY BETANCUR SANCHEZ, y posteriormente, una vez presentada la subsiguiente demanda de liquidación de dicha sociedad, el Centro Administrativo de Servicios de Rionegro – Antioquia remitiera ante esta judicatura el día 22 de febrero de 2024 en aras de asumir su conocimiento.

Así las cosas, es claro que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 523 del Código General del Proceso, la competencia en aras de conocer el presente proceso de liquidación de sociedad conyugal de los señores LILIAM ALBANY LOPEZ ARENAS y JHON FREDY BETANCUR SANCHEZ radica ante el juez que profirió la sentencia que disolvió la sociedad conyugal de los ex cónyuges, para este caso, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia en sentencia del 31 de agosto del año 2021, por lo cual dicha agencia le compete asumir la presente demanda liquidatoria.

En definitiva, se ORDENARÁ la remisión inmediata del presente expediente al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia, para que conozca el asunto, por radicar en dicha célula judicial su conocimiento.

**RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR POR COMPETENCIA el presente proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por LILIAM ALBANY LOPEZ ARENAS a través de apoderado judicial, frente al señor FREDY BETANCUR SANCHEZ.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA DE RIONEGRO – ANTIOQUIA, conforme a lo previsto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 02**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b470a9f18a9662166668de3481aa7fad19e3d5f680a52ddf1ce613f0067ee4**

Documento generado en 19/03/2024 10:01:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Auto interlocutorio:	218
Radicado:	05-615-31-84-002-2024-00089-00
Proceso:	SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA
Demandante:	GUSTAVO ADOLFO BOTERO ARANGO
Causante:	GLORIA ARANGO RESTREPO
Tema y subtemas:	REMITE POR COMPETENCIA

### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO -ANTIOQUIA

Diecinueve (19) de marzo (03) de dos mil veinticuatro (2024)

Se recibió en esta agencia judicial el trámite de SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA de la causante GLORIA ARANGO RESTREPO, promovida por GUSTAVO ADOLFO BOTERO ARANGO, a través de apoderado judicial, advirtiendo que la competencia del conocimiento del proceso se encuentra radicada ante el Juez Municipal.

### CONSIDERACIONES

El numeral 2° del artículo 17 del CGP señala que el juez municipal conoce en única instancia, entre otros asuntos de:

“1. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios.

A su vez, el art. 26 de la misma obra determina la cuantía, y para el proceso de sucesión, se determina: “por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”.

De acuerdo con los hechos expuestos por la parte en el escrito de la demanda y el avalúo catastral de los bienes inmuebles, determinante para establecer la competencia según el numeral 6 del artículo 489 en armonía con el numeral 5 el artículo 26 del CGP, la causante GLORIA ARANGO RESTREPO no dispone de bienes en su cabeza susceptibles de valoración patrimonial y/o económica, o susceptible de cuantía alguna, por cuanto lo realmente inventariado es una presunta acreencia a favor de su cónyuge por la sociedad denominada “CENTROS DEPORTIVOS DE COLOMBIA SAS”, advirtiéndose que para efectos de la determinación del conocimiento del proceso sucesorio, el legislador atribuyó la competencia de los jueces en razón de la cuantía únicamente por el valor de los bienes relictos del causante, norma equiparable con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 487 del Código General del Proceso, encontrándose efectivamente pendiente del trámite liquidatorio de la sociedad conyugal con ocasión de la muerte del cónyuge la cual se realiza a través de su sucesión.

Así las cosas, es claro que la presente se trata de una sucesión de mínima cuantía al no existir bajo la titularidad de la causante bienes muebles o inmuebles que superen los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con el numeral 9° del artículo

22, y el numeral 5º del artículo 26 del CGP, en ese orden de ideas, refulge diáfano sostener que quien debe conocer este asunto es el JUEZ CIVIL PROMISCOO MUNICIPAL DE RIONEGRO- ANTIOQUIA REPARTO, máxime que es competencia de esta agencia de familia los procesos de sucesión de mayor cuantía sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

En definitiva, se ORDENARÁ la remisión inmediata del presente expediente a los JUZGADOS PROMISCOOS MUNICIPALES DE RIONEGRO – ANTIOQUIA REPARTO para que conozca el asunto, por radicar en dicha célula judicial su conocimiento.

**RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR POR COMPETENCIA el presente proceso de SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA del causante GLORIA ARANGO RESTREPO, promovida por GUSTAVO ADOLFO BOTERO ARANGO, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al JUZGADO CIVIL PROMISCOO MUNICIPAL DE RIONEGRO – ANTIOQUIA REPARTO, conforme a lo previsto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 02**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa4f0821fb4571bdc4238a7ae40802d61e9894926faeab412142d73c2fe3a6e9**

Documento generado en 19/03/2024 10:01:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**